

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **17** de julio de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada ENA ROCIO REYES VALDIVIESO anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **diecisiete (17)** de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C. 78.687.876
DEMANDADO: ENA ROCIO REYES VALDIVIESO C.C.1.065.010.658
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00137-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora ENA ROCIO REYES VALDIVIESO C.C.1.065.010.658

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.302.374,y judicialmente por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.687.876, presento demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a cargo la señora ENA ROCIO REYES VALDIVIESO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.658, profiriéndose Mandamiento de Pago en fecha 17 de abril de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 027726100007465 – OBLIGACION N° 725027720109163

A. La suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$15.289.263.00), que corresponden al capital insoluto.

B. La suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, (\$1.519.232.00) que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 03 de febrero de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2023.

C. Los intereses moratorios a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito sobre las sumas anotadas en el literal A, es decir, desde el día 28 de marzo de 2023 hasta que se haga el pago total de la obligación en el título que se ejecuta.

Sobre costas se resolverán en su oportunidad.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día

22 de mayo de 2023 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora ENA ROCIO REYES VALDIVIESO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.658 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada ENA ROCIO REYES VALDIVIESO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.658, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$1.528.926.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071310b27c8d1cf29241f56c7b7694d621ad68253c572d5f295c656ad925f86d**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>